



Trabajo Fin de Grado

Efectos patrimoniales de la ruptura en vida
de la pareja de hecho no sujeta a regulación
autonómica

Autor/es

Elitsa Boyanova Mihova

Director/es

José Antonio Serrano García

Facultad de Derecho / Universidad de Zaragoza
2020

ÍNDICE

ABREVIATURAS -----	3
I. INTRODUCCIÓN-----	5
1. CUESTIÓN TRATADA EN ESTE TRABAJO.....	5
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS	6
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	6
II. LA PAREJA DE HECHO: UNA REALIDAD SOCIAL CADA VEZ MÁS FRECUENTE EN NUESTROS DÍAS -----	7
1. BREVE REFERENCIA A LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	7
2. EL DERECHO DISPOSITIVO Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD SEGÚN LA STC 93/2013, DE 23 DE ABRIL	10
III. LOS PACTOS ENTRE LOS CONVIVIENTES-----	12
1. SU IMPORTANCIA	12
2. POSIBILIDAD DE PACTAR UN «RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL»	13
3. EN PARTICULAR, LA «SOCIEDAD DE GANANCIALES» EN LA PAREJA DE HECHO .13	
4. COMPENSACIÓN ECONÓMICA MEDIANTE PACTO	14
5. CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL	15
IV. PRINCIPALES SOLUCIONES DE APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES EN DEFECTO DE PACTO-----	16
1. PRINCIPIO GENERAL DE PROTECCIÓN AL CONVIVIENTE PERJUDICADO.....	16
2. LOS HECHOS CONCLUYENTES (facta concludentia)	17
2.1. Régimen de comunidad de bienes	18
2.2. La sociedad irregular	20
3. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.....	21
3.1. Aplicación analógica del art. 97 Cc	21
3.2. Rechazo a la aplicación del art. 97 Cc mediante el recurso de la analogía	22
4. APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ex art. 1902 Cc	22
5. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO	23

V. CONCLUSIONES	26
VI. BIBLIOGRAFÍA	29
VII. JURISPRUDENCIA	33

ABREVIATURAS

art.	artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCAA	Comunidades Autónomas
Cc	Código Civil
CCCat	Código Civil de Cataluña
CDFA	Código de Derecho Foral de Aragón
CE	Constitución Española
<i>cit.</i>	citada
Coord.	Coordinador/a
dir.	Director/a
núm.	número
p.	página
pp.	páginas
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
ss.	siguientes
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
Sec.	Sección
<i>Vid.</i>	Véase

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN ESTE TRABAJO

Ante los desacuerdos que se producen una vez rota la convivencia *more uxorio*, se presentan una serie de soluciones de aplicación por los Tribunales, en ocasiones, advierten algunos sectores de la doctrina, utilizadas indistintamente, pues afirma PAREJO CARRANZA: «tras un detenido estudio de la jurisprudencia del Tribunal se puede concluir que existen numerosos casos en los que ante supuestos de hecho idénticos, el Tribunal opta por soluciones muy distintas entre sí»¹.

A efectos de este trabajo, hacemos un recorrido por las posibles soluciones y nos centramos en las parejas que no se han acogido a una regulación autonómica, ya que no tienen por qué hacerlo en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 CE, tal como se establece en la STC (Pleno) 93/2013, de 23 de abril. Son las parejas que MARTINEZ DE AGUIRRE denomina “no juridicables”² (frente a las que producen efectos, que denomina “juridicables”), para otros “no formalizadas”³ o parejas de hecho «de hecho», no son, por tanto, parejas de hecho «de derecho»⁴.

En estas parejas de hecho, carentes de toda regulación específica, la solución a los problemas que se les presenten vendrá, en primer lugar, por lo que hayan pactado válidamente (siempre que respete los límites establecidos por el art. 1255 Cc) y, en su defecto, por la aplicación de los principios o instituciones generales del Derecho puesta de manifiesto por los Tribunales, siendo éste el objetivo de mi Trabajo Fin de Grado. En los casos donde los convivientes no han pactado nada, los Tribunales deberán analizar cada caso en concreto, entre las diferentes soluciones se aplica el principio general del conviviente perjudicado, que viene a significar que el Derecho no puede tolerar situaciones injustas y se ve obligado a brindar protección al conviviente más débil. Lo que se traduce en la aplicación de figuras como el principio del enriquecimiento injusto, la aplicación análoga de normas reservadas para el matrimonio, como la compensación económica del

¹ PAREJO CARRANZA, J. A., «El derecho a una compensación económica tras la ruptura de la unión no matrimonial. Una revisión tras las SSTC 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril» en *Revista de Derecho Civil* vol.I, nº. 2, abril-junio, 2014, p.119.

² MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., «Las uniones no matrimoniales» en *Cursos de Derecho Civil*, Martínez de Aguirre (coord.), Vol. IV, 5^a edición, Edisofer, Madrid, 2016, p. 313.

³ SERRANO GARCÍA, J.A., *Lecciones de Derecho civil: Familia*, 2^a Edición, Kronos, Zaragoza, 2019, p. 105.

⁴ SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., «La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº. XX, 2014, p. 19; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La competencia para legislar sobre parejas de hecho» en *Derecho Privado y Constitución*, nº 17, Enero-Diciembre, 2003, p. 86.

art. 97 Cc, la responsabilidad extracontractual del art. 1902 Cc o las figuras de la sociedad civil o sociedad irregular.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

Tras las modificaciones del Código Civil, permitiendo el matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede asegurar que las parejas que no se casan es porque no tienen ningún deseo de hacerlo. Así lo afirma la importante STS de 12 de septiembre de 2005: «Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias»⁵. Por tanto, se entiende que dichas personas rechazan por completo la institución del matrimonio y sus consecuencias, tanto derechos derivados del mismo, como obligaciones. Sería contradictorio aplicarles mediante el recurso de la analogía *legis* los arts. 96, 97, 98 o 1438 Cc previstos para el matrimonio, sin embargo, se ha visto esta práctica en los tribunales, lo que genera inseguridad jurídica, de allí la importancia de analizar cada una de estas soluciones.

Prácticamente la totalidad de los conflictos surgen una vez producida la ruptura, puesto que es frecuente que los convivientes no hayan acordado una solución, ya que no veían la necesidad de hacerlo debido a la estabilidad que la misma relación conlleva y por lo que justificamos el interés de realizar un detallado estudio de cada una de estas soluciones.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

En mi Trabajo Fin de Grado me he centrado en la ruptura en vida de la pareja de hecho, dejando de lado la ruptura que se produce por muerte de alguno de los miembros de la misma. Dado que actualmente la pareja de hecho es un materia regulada prácticamente en todas las Comunidades Autónomas, pues no existe una ley general estatal, me he enfocado en la pareja de hecho que decide no acogerse a una legislación autonómica. Primero, he hecho un estudio de la regulación existente en esta materia, para darme cuenta de que el verdadero problema, a mi parecer, se presenta cuando la pareja ha decidido mantenerse al margen del Derecho. Conforme procedía a la lectura de bibliografía en la materia, me daba cuenta de que, en ocasiones, la ruptura puede producir

⁵ STS (Sala de lo Civil) núm. 611/2005 de 12 de septiembre.

un perjuicio intolerable en Derecho para uno de los miembros, un hecho que podríamos calificar de injusto, y éste no puede quedarse al margen del Derecho.

Mediante el análisis de bibliografía específica y de la jurisprudencia existente he estudiado los posibles caminos que se presentan para solventar los desacuerdos patrimoniales que se pueden producir en estas parejas, elaborando este Trabajo Fin de Grado que presenta la siguiente sistemática:

Comenzamos con una exaltación de la importancia que tiene en la práctica el establecimiento de pactos entre los convivientes que podrán realizar en el ejercicio de su libertad personal con las limitaciones del art. 1255 Cc (o equivalentes de los Derechos civiles forales). Aunque en general, la validez de dichos pactos se acepta de forma unánime, surgen controversias cuando los convivientes han pactado la aplicación de un régimen matrimonial en bloque, en concreto, el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes.

Si los convivientes nada pactan, los Tribunales analizan cada caso concreto para dar solución al problema acudiendo bien a la apreciación de una sociedad irregular o una comunidad de bienes que los convivientes crearon mediante los hechos concluyentes o *facta concludentia*, bien a otro tipo de solución, como la aplicación análoga de reglas reservadas para el matrimonio, que vienen a ser los arts. 96, 97, 98 y 1438 Cc, solución que parece haberse quedado un tanto anticuada.

Por último, se recurre a la doctrina del enriquecimiento injusto, doctrina que no permite que una persona se enriquezca a costa de otra, que parece ser la preferida por la doctrina. Este principio no figura en ningún texto legal y ha sido perfilado por la jurisprudencia y la doctrina.

II. LA PAREJA DE HECHO: UNA REALIDAD SOCIAL CADA VEZ MÁS FRECUENTE EN NUESTROS DÍAS

1. BREVE REFERENCIA A LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Denominada tradicionalmente “relación análoga a la conyugal”, cobraba más sentido cuando había situaciones que impedían a dos personas acceder al matrimonio. Piénsese en las parejas homosexuales que hasta la reforma del Código Civil con la Ley 13/2005, de 1 de julio, no podían casarse, aunque quisieran. En este contexto, y ante la pasividad del Estado, las Comunidades Autónomas se han visto obligadas a regular dichas situaciones, siendo la primera de ellas Cataluña, con la Ley 10/1998 de 15 de julio de Uniones de Hecho, donde equipara la relación de hecho de

personas del mismo sexo a la matrimonial. Le siguieron otras, siendo hoy en día una materia regulada prácticamente en cada una de ellas, sin embargo, cada Comunidad presenta diferencias sustanciales. Hay autores que se muestran partidarios de una ley estatal, en palabras de COCA PAYERAS: «Si el Estado hubiera regulado los aspectos de constitución de este tipo de parejas, los de eficacia personal y patrimonial y los de extinción de las mismas, a buen seguro nos hubiéramos ahorrado la diversidad normativa autonómica sobre la propia configuración de la pareja estable, así como las leyes de CCAA que carecen de competencias en el ámbito del Derecho Civil», y califica el hecho de la diversidad de leyes como «contaminación legislativa»⁶.

No siendo el único que echa en falta una regulación estatal⁷, es el mismo Tribunal Supremo quien en la STS de 12 de septiembre de 2005 dice: «echar en falta una regulación general estatal», no faltan autores que, por el contrario, rechazan dicha ley. Sus argumentos son, entre otros, que regular las parejas de hecho va en contra de su naturaleza y opinan que si el legislador no regula esta situación es porque no quiere hacerlo y tampoco debe⁸.

Dejando a un lado el problema (o no) de la falta de regulación estatal, otro debate que surge es el de la constitucionalidad de dichas leyes autonómicas. Incluso de entre las CCAA con Derecho Civil propio, como vendría a ser Navarra, Aragón o Baleares, entre otras, autores como ORDÁS ALONSO, niegan que tengan competencia para dictar leyes que regulen la pareja de hecho, ya que vulneran el art. 149.1.8º de la CE que atribuye al Estado la competencia exclusiva, puesto que en el momento de promulgación de la Constitución, ninguna de ellas contaba con nada parecido a la

⁶ COCA PAYERAS, M., «Competencia legislativa civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad» en *Revista de Derecho Civil*, vol. I, núm. 1, enero-marzo 2014, pp. 29-48.

⁷ Se muestran partidarios de una ley estatal; GARCÍA RUBIO, M.P., «Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica» en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 10, 2006, pp. 120 y ss., donde expone el contenido que considera necesario para dicha ley; PAREJO CARRANZA, J. A., «El derecho a una compensación...», *cit.*, p.114.

⁸ De la opinión de que el legislador no desea regular la pareja de hecho y por tanto, no hay un vacío legal: ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja*, Editorial Bosch, Barcelona, 2017, p. 614; GARCÍA RUBIO, M.P., «Las uniones de hecho en España. Una...», *cit.*, p. 116.

institución de pareja de hecho y no cree que puedan encontrar su respaldo en el desarrollo, la conservación y la modificación de ese Derecho Civil propio ni en las instituciones conexas⁹.

Además de la Ley 13/2005 que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, otra importante modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se permite el divorcio unilateral sin alegar causa alguna, lo mismo que sucede en las parejas de hecho. Aunque para disolver un matrimonio es imprescindible acudir a los Tribunales, es frecuente que las parejas de hecho acaben en la misma situación, dada la complejidad de las mismas y debido a los desacuerdos que surgen entre los convivientes, sobre todo una vez producida la ruptura. No es de extrañar que una parte de la doctrina considere a la relación de hecho como una segunda clase de matrimonio¹⁰.

Dadas estas premisas, algunos autores se preguntan si realmente hace falta una regulación autonómica de las parejas de hecho. Para SERRANO GARCÍA, sería suficiente con que en cada sector del ordenamiento se hiciese una referencia concreta, no siendo necesario, por tanto, una regulación específica general. Siguiendo esta línea de pensamiento el TC ha determinado la constitucionalidad de aquellas leyes estatales en las que se establecen requisitos propios para dotar a la pareja de hecho de los efectos que se pretenda, sin necesidad de acudir a las legislaciones autonómicas¹¹.

⁹ ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* cit., p. 571. En la misma línea de pensamiento: PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho*, Editorial Bosch, Barcelona, 2008, pp. 38-39; GARCÍA RUBIO, M. P., «Las uniones de hecho en España. Una...», cit., p. 124; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La competencia para legislar...», cit., p. 84. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ M. E., *La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 49-50. Defiende también esta postura el voto particular del Magistrado Manuel Aragón Reyes de la STC 93/2013, al que se adhiere el magistrado Rodríguez Arribas.

Por el contrario, defienden la constitucionalidad de dichas leyes, ya que presentan suficientes argumentos para englobarlas dentro de ese desarrollo, conservación y modificación, que la CE deja a las CCAA con Derecho Civil propio: GAVIDIA SANCHEZ, J., «Uniones libres y competencia legislativa de ciertas Comunidades Autónomas para desarrollar su propio derecho civil» en *La Ley*, núm. 1999-5, pp. 1974-1975; MESA MARRERO C., *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, 3.^a ed., Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, p. 79; DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., «La situación actual de las parejas no casadas» en *Revista para el análisis del Derecho*, InDret 3/2015, Barcelona, julio 2015, p. 17 y *Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 289 y ss.

¹⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La competencia para legislar...», cit., p. 86.

¹¹ SERRANO GARCÍA, J.A., *Lecciones de Derecho civil...* cit., pp. 111-114, quien sigue la línea de pensamiento de SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., «La legislación sobre parejas de hecho...», cit., pp. 199-200. De la misma opinión: PÉREZ MILLA, J. J., «Efectos patrimoniales de las uniones registradas autonómicas y Reglamentos de la Unión Europea: respondiendo a problemas complejos» en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº. XXV, 2019, pp. 139.

2. EL DERECHO DISPOSITIVO Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD SEGÚN LA STC 93/2013, DE 23 DE ABRIL

El derecho a no casarse, derivado del art. 32 CE en su vertiente negativa, o a someterse libremente a una regulación autonómica, está íntimamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 CE. Serán las parejas las que libremente elijan si someten su relación a una legislación autonómica, ya sea mediante inscripción de la misma en el Registro correspondiente, acreditando la existencia de la relación mediante escritura pública o por cualquier método de prueba que admita la Ley de la Comunidad en cuestión, teniendo en cuenta que cada Comunidad prevé una forma de acreditación dadas las importantes diferencias existentes entre unas y otras. Sea cual sea el régimen que escojan, debe ser éste dispositivo, en su integridad. Así lo afirma la jurisprudencia en la STC 93/2013, de 23 de abril de 2013, sentencia que deja prácticamente despojada de efectos a la Ley Foral 6/2000 para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra, y exalta la estrecha vinculación que presenta la pareja de hecho con el derecho al libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 CE.

Dicha sentencia no hace más que abrir nuevos debates, así, algunos autores no parecen estar completamente de acuerdo con la interpretación de “derecho dispositivo” que hace el TC, ya que tampoco puede tratarse de una regulación supletoria, es decir, en defecto de pacto entre los convivientes, pues así lo afirma: «[...] el régimen jurídico que el legislador puede establecer al efecto deberá ser eminentemente dispositivo y no imperativo, so pena de vulnerar la libertad consagrada en el art. 10.1 CE, de manera que únicamente podrán considerarse respetuosos de la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja». En palabras de EGUSQUIZA BALMASEDA, el TC hace una «[...]

creativa utilización de lo que supone la tradicional distinción entre normas dispositivas e imperativas»¹².

Para MARTÍN I CASALS, la intención del TC era crear un nuevo derecho fundamental al que denomina «derecho fundamental a convivir anómicamente en pareja de hecho», donde la operatividad de las normas se condicione a la previa asunción por los dos integrantes de la pareja de hecho¹³.

Teniendo en cuenta esta sentencia, podemos afirmar que en las parejas de hecho rige una completa, casi ilimitada autonomía de la voluntad entre sus integrantes, que muchos autores tachan de excesiva¹⁴. Para BERIAIN FLORES, también resulta excesiva la interpretación del TC sobre el alcance y límites del derecho al libre desarrollo de la personalidad, permitiendo a los convivientes decidir qué efectos aceptan y cuales no, sin embargo, entiende que esto no es incompatible con una ley¹⁵.

¹² EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., «Las parejas de hecho y el Tribunal Constitucional» en *La constitución española y los derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Bayod López (direc.), Tirant lo Blanch Valencia, 2019, p. 98. De la misma opinión; MARTÍN-CASALS, M., «El derecho a la “convivencia anómica en pareja”. ¿Un nuevo derecho fundamental?» En *Revista para el análisis del Derecho*, InDret 3/2013, julio 2013, Barcelona, p. 33: «concepción impropia de norma imperativa que maneja el Tribunal».

Dignos de mencionar resultan: DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., «La situación actual...», *cit.*, p. 7; denuncia el uso de conceptos como derecho imperativo o dispositivo por parte del TC en la STC 93/2013, ya que entiende que los usa desde una perspectiva diferente y “desconocida”, despojando no solo de efectos a la Ley Foral 6/2000 sino también de fuerza obligatoria.

Además, considera la mencionada sentencia de “original”, también “sorprendente y a la postre perturbadora”: COCA PAYERAS, M., «Competencia legislativa civil...», *cit.*, p. 41; y calificando el razonamiento del TC de “sorpasivo”: MARTÍN-CASALS, M., «El derecho a la “convivencia anómica en pareja”...», *cit.*, pp. 18 y ss.

En una similar línea argumental, PAREJO CARRANZA, J. A., «El derecho a una compensación...», *cit.*, p.130: defiende la postura del TC en la STC 93/2013, de 23 de abril, en cuanto a no establecer reglas “imperativas”, pues resalta que existiendo el divorcio sin causa y el matrimonio homosexual, aquellos que no se casan es porque desean quedar excluidos del ordenamiento. Por tanto, el intento de las legislaciones autonómicas de defender la familia (art. 39 CE), «no hace sino violentar ese estatus escogido libremente por ambos miembros de la pareja».

¹³ MARTÍN-CASALS, M., «El derecho a la “convivencia anómica en pareja”...», *cit.*, p. 28.

¹⁴ VALERA CASTRO, I., «Notas sobre la regulación gallega de la pareja no casada y el rol de la libertad de pacto en la ordenación de sus relaciones patrimoniales» en *La constitución española y los derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Bayod López (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 412.

¹⁵ BERIAIN FLORES, I., «Las uniones no matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril)» en *Derecho Privado y Constitución*, n.º 28, enero-diciembre 2014, p. 152.

III. LOS PACTOS ENTRE LOS CONVIVIENTES

1. SU IMPORTANCIA

Siendo que la imposición de una regulación específica a alguien que se ha tomado la molestia de huir de aquella es ir en contra de la esencia de la pareja de hecho, la forma más acertada para los convivientes de regular sus relaciones (especialmente las de carácter patrimonial, siendo que es donde se generan más desacuerdos) en el ámbito privado y mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad, es por medio del pacto. Tanto la jurisprudencia como la doctrina entienden que dichos pactos son lícitos y válidos y encuentran su respaldo en el art. 1255 del Código Civil (o en normas equivalentes de los Derechos civiles españoles que resulten de aplicación). Estos pactos pueden ser privados o elevados a escritura pública, expresos o tácitos, antes, durante la convivencia o después de que se produzca la ruptura de la pareja. En general, se puede afirmar que la doctrina se muestra favorable a la autorregulación mediante pacto, en especial, aconseja DE AMUNÁTEGUI que los convivientes, mediante el ejercicio de su libertad personal y autonomía de la voluntad, pacten las reglas que consideren necesarias, tanto para sus relaciones personales, como patrimoniales, mientras dure la convivencia y una vez producida la ruptura¹⁶. Resalta la línea de pensamiento de MARTÍNEZ DE AGUIRRE, donde los pactos entre los convivientes no tienen prácticamente ninguna fuerza de vinculación, siendo la ruptura unilateral o conjunta de la pareja la forma de despojarse de las obligaciones contraídas por ellos. No ocurre lo mismo cuando estos pactos no regulan la convivencia sino que regulan la no-convivencia, es decir, los efectos que se producirán una vez rota la pareja¹⁷. Según PÉREZ MARTÍN, aunque los pactos no son lo mismo que los convenios reguladores de divorcio, tienen plena eficacia y pueden ser exigidos ante los Tribunales¹⁸.

¹⁶ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., «La situación actual...», *cit.*, p. 38.

Se muestran favorables a la autorregulación mediante pacto: ANGUITA RÍOS, R. M., «Autorregulación de las relaciones patrimoniales durante la convivencia de las parejas de hecho» en *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 2025, 2016, p. 4795; MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., «Acuerdos entre los convivientes *more uxorio*» en *Revista de Derecho Privado*, noviembre, 2001, p. 843; PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras...*, *cit.*, p. 45 y ss.; MESA MARRERO C., *Las uniones de hecho. Análisis...*, *cit.*, p.102; y va más lejos cuando afirma que en lo pactado entre los convivientes prevalece, entendiendo que puedan pactar incluso un régimen económico matrimonial en bloque (pp. 125-126).

¹⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., «Acuerdos entre los...», *cit.*, p. 846.

¹⁸ PÉREZ MARTÍN, A. J., *Tratados de Familia, Tomo II “Pactos prematrimoniales. Capitulaciones matrimoniales. Convenio regulador. Procedimiento consensual”*, 1.^a ed., Lex Nova, 2009, p. 36.

Sin embargo, aunque esta sea la forma deseada y más conveniente para los integrantes de la pareja de hecho de regular sus relaciones, es muy frecuente que no se acuerde nada¹⁹. En este caso, habrá que acudir a otras figuras de Derecho para solventar los problemas que puedan producirse, sobre todo cuando uno de los convivientes se vea perjudicado por el otro y se produzca un perjuicio intolerable en Derecho.

2. POSIBILIDAD DE PACTAR UN «RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL»

Para aquellos que sí han regulado su relación mediante pacto, puede ser privado o en escritura pública, teniendo en cuenta que en el caso de que se suscriba mediante escritura pública será también oponible frente a terceros, y será más fácil demostrar su existencia. Sin embargo, por aplicación del art. 1278 Cc, donde se establece la libertad de forma, a los convivientes no se les puede imponer la escritura pública para condicionar la validez de sus pactos. Por tanto, son también válidos los pactos celebrados de forma verbal, así muestra la SAP de Islas Baleares (Sec. 5.^a) núm. 455/2012, de 29 octubre, lo difícil que puede resultar probarlos. Los Tribunales tendrán que aplicar lo pactado entre los convivientes; pero ¿y si éstos han pactado la aplicación de un régimen matrimonial? Se produce aquí otro importante debate entre la doctrina, ya que para algunos autores la aplicación en bloque de un régimen económico matrimonial, se reserva exclusivamente para la institución matrimonial²⁰.

3. EN PARTICULAR, LA «SOCIEDAD DE GANANCIALES» EN LA PAREJA DE HECHO

Dada la reiterada jurisprudencia en la materia que indica que la situación de hecho y el matrimonio son realidades diferentes²¹, y dejando claro que debe evitarse la aplicación análoga de las reglas para el matrimonio a las parejas de hecho, nos centramos ahora en la idea de que la misma pareja es la que ha acordado la aplicación de dichas reglas, en concreto, el régimen de sociedad de gananciales. Obviamente surgen debates sobre la validez de dichos pactos, puesto que para algunos autores desestimian la institución del matrimonio, que consta de un régimen tanto de derechos como de obligaciones, mientras que en dichos pactos se suprimen aquellas obligaciones que no

¹⁹ MARTÍN MOLINA, A. A., *Los efectos derivados de las rupturas de las parejas de hecho*, 1.^a ed., La Ley, 2019, p. 118; ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* cit., p. 608.

²⁰ Rechaza la validez de estos pactos: MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., «Acuerdos entre los...», cit., p. 864.

Sin embargo entre la doctrina, la mayoría reconoce su validez; MESA MARRERO C., *Las uniones de hecho. Análisis...*, cit., pp. 103-105; PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras...*, cit., p. 65.

²¹ STS (Sala de lo Civil) de 11 de diciembre de 1992, STS (Sala de lo Civil) núm. 1048/2006 de 19 de octubre, STS (Sala de lo Civil) núm. 31/2010 de 4 de febrero.

resultan beneficiosas y se mantienen los derechos que sí lo son. Recordemos que los pactos entre los miembros de una pareja de hecho pueden ser privados, frente a las capitulaciones matrimoniales que se inscriben necesariamente en el Registro Civil, de allí que sean oponibles frente a terceros. Si hablamos del régimen de sociedad de gananciales, hay que tener en cuenta que este produce derechos y obligaciones propios del matrimonio, además de responsabilidad frente a terceros, y los pactos de la pareja de hecho no podrán hacerse valer frente a ellos²². Incluso si habláramos de las parejas de hecho formalizadas que han inscrito su relación en el Registro de Parejas de Hecho de su Comunidad Autónoma²³, dicho registro tendrá carácter administrativo²⁴, es decir, sin efectos civiles, y no puede ser oponible frente a terceros. La relación de hecho se basa en la no publicidad o la no formalidad, mientras que el estatuto jurídico del matrimonio se basa en el carácter público, por tanto, resultaría imposible crear una sociedad de gananciales sin un previo vínculo matrimonial y no a través de capitulaciones matrimoniales²⁵. De todos modos, tal posibilidad es admitida *obiter dicta* por la SAP de Asturias (Sec. 5.^a) de 23 de mayo de 2015 y otras.

4. COMPENSACIÓN ECONÓMICA MEDIANTE PACTO

MESA MARRERO admite la posibilidad de establecer mediante el pacto una prestación de alimentos de uno de los convivientes a favor del otro²⁶. También es posible que los convivientes pacten una compensación económica una vez producida la ruptura. ORDÁS ALONSO advierte del peligro que dichos pactos puedan producir, pues no pueden suponer una limitación a la voluntad

²² ANGUITA RÍOS, R. M., «Autorregulación de las relaciones...», *cit.*, p. 4796. Entre la doctrina a favor de pactar la sociedad de gananciales: PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras...*, *cit.*, p. 61. En la Jurisprudencia: STS de 21 de octubre de 1992.

²³ Una cuestión de gran controversia se produce en Galicia, donde tras reforma de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, se equipara a las parejas de hecho a las que han contraído matrimonio, dotándoles de los mismos efectos, mismas obligaciones y mismos derechos y además se establece «[...] podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción» Se entiende los convivientes pueden pactar la sociedad de gananciales y que si nada pactan, quedan sujetos al régimen de gananciales de forma supletoria, así lo han aplicado los tribunales menores (SAP de A Coruña (Sec. 3.^a) de 14 de marzo de 2018 o la SAP de A Coruña (Sec. 4.^a) de 29 de junio de 2018, entre otras). Muestran su descontento en la práctica Notarios, Jueces y otros profesionales del Derecho, que niegan que se pueda producir tal equiparación. Por el contrario, se muestra defensora GARCÍA RUBIO, M. P., «La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los operadores jurídicos gallegos y el futuro del Derecho civil de Galicia» en *La constitución española y los derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Bayod López (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 167-168.

²⁴ STC 40/2014, de 11 de marzo.

²⁵ POSADA FERNÁNDEZ, M. T., *Ruptura de la pareja de hecho: La influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos y deberes de los convivientes*, (Tesis Doctoral), Programa de Doctorado en Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2018 en <https://ddd.uab.cat/record/211299> (Visitado a 13 de mayo 2019), p. 196.

²⁶ MESA MARRERO C., *Las uniones de hecho. Análisis...*, *cit.*, p. 203.

unilateral de poner fin a la relación de hecho²⁷. En palabras de MOLINA MARTÍN, si los convivientes no han pactado nada: «[...] cada uno asume las consecuencias económicas de la ruptura, porque, si libre fue la unión, igualmente libre tiene que ser la ruptura para cualquiera de ellos»²⁸.

En la jurisprudencia, la STC 93/2013, de 23 de abril, admite la validez de estos pactos, de hecho, invita a los convivientes a que sean ellos mismos quienes regulen sus relaciones (tanto personales como patrimoniales), si bien resalta la importancia y la conveniencia de que el pacto de una pensión compensatoria a favor del exconviviente se establezca por escrito. Es admitida, también en esta sentencia, la posibilidad de renuncia de esta pensión.

5. CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL

Es posible que la pareja pacte una sociedad civil en base a los arts. 1655 y ss. Cc, donde crearán un patrimonio conjunto del que se obtendrán ganancias que se repartirán entre ambos. La aportación de cada uno no tiene por qué ser igual, ni tampoco ha de serlo la repartición, si nada se pacta al respecto, las ganancias serán proporcionales a las aportaciones. En dicha sociedad, se pueden incluir únicamente bienes concretos (particular) o puede ser esta sobre todo el patrimonio (universal), en este último caso, si nada más se pacta, se entenderá que se ha constituido una sociedad universal de ganancias del art. 1676 Cc. Esta sociedad comprenderá todos los bienes que adquieran los socios. Según la SAP de Cantabria (Sec. 4.^a) núm. 336/2006 de 2 junio para la constitución de esta sociedad es necesario la celebración de un contrato. Por lo tanto, advierte la doctrina y la jurisprudencia que la *affectio societatis* tiene que estar presente, siendo rechazada la existencia de una sociedad por el TS cuando no se da, como en la STS 11 de diciembre de 1992 y, siguiendo la misma línea de razonamiento, en la STS (Sala de lo Civil) de 27 de mayo de 2004.

Expone ANGUITA RÍOS que no es necesario que se trate de una sociedad que se proyecte al exterior, sino que se trata de un sistema de regular las cuestiones patrimoniales internas de la pareja. La considera la alternativa más acertada para regular las relaciones patrimoniales de los convivientes. Entre las cuestiones más importantes que se tendrán que tener en cuenta a la hora de pactar destaca: los criterios de distribución, los motivos de disolución o responsabilidad frente a las deudas, debiendo incluirlos en escritura pública. Para que se dé dicha sociedad, los socios

²⁷ ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* cit., p. 605.

²⁸ MARTÍN MOLINA, A. A., *Los efectos derivados de las rupturas...*, cit. p. 171.

convivientes tendrán que poner un acervo en común (se incluye como aportación el trabajo en el hogar), y además han de perseguir un lucro²⁹.

IV. PRINCIPALES SOLUCIONES DE APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES EN DEFECTO DE PACTO

1. PRINCIPIO GENERAL DE PROTECCIÓN AL CONVIVIENTE PERJUDICADO

Aunque hay que evitar la aplicación de la normativa matrimonial mediante el recurso de la analogía, además de la contradicción que supone su aplicación a quienes no han querido casarse, se ha visto por parte de los Tribunales la invocación del art. 97 Cc para la compensación económica. También se recurre a figuras como el enriquecimiento injusto o a la responsabilidad extracontractual, decantándose el TS por la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, en especial, la mencionada STS (Pleno) de 12 de septiembre de 2005 pretendía unificar la doctrina inclinándose por la aplicación del principio general del enriquecimiento injusto³⁰. Resulta paradójico, para PAREJO CARRANZA, que dicha sentencia que pretendía ser unificadora presentara tres soluciones distintas: la doctrina del enriquecimiento injusto, el principio general de protección al conviviente perjudicado (voto particular del magistrado O'Callaghan) y la aplicación acudiendo a la analogía del art. 97 Cc (voto particular de los magistrados Roca i Trías y Ferrández Gabriel)³¹.

Partimos de que no hay identidad de razón entre la convivencia *more uxorio* y el matrimonio, pero lo cierto es que los Tribunales, basándose en el principio de protección al conviviente perjudicado³², justifican la necesidad de la compensación económica, teniendo en consideración solamente el aumento que se ha producido en el patrimonio de uno de los convivientes³³. Así, por aplicación del principio general de protección del conviviente perjudicado en la STS de 10 de marzo de 1998³⁴, en base al principio de dignidad de la persona, el principio de

²⁹ ANGUITA RÍOS, R. M., «Autorregulación de las relaciones...», *cit.*, p. 4801-4805.

³⁰ ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* *cit.*, p. 676.

³¹ PAREJO CARRANZA, J. A., «El derecho a una compensación...», *cit.*, p.120.

³² A favor de este principio: MESA MARRERO C., *Las uniones de hecho. Análisis...*, *cit.*, pp. 231 y ss.; PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras...*, *cit.*, pp. 131 y ss. En la jurisprudencia: STS (Sala de lo Civil) núm. 212/1998 de 10 marzo, STS (Sala de lo Civil, Sec. 1.^a) núm. 455/2004 de 27 mayo, entre otras. En los tribunales menores: SAP de Málaga (Sec. 6.^a) núm. 734/2013 de 11 diciembre o la SAP de A Coruña (Sec. 4.^a) núm. 77/2005 de 23 de febrero.

³³ STS de 17 de junio de 2003.

³⁴ STS (Sala 1.^a, de lo Civil) núm. 212/1998, de 10 de marzo de 1998.

igualdad y el principio de protección de la familia (arts. 10, 14 y 39 CE) se justifica la reparación de un daño. Más ejemplos vemos en la STS 27 de marzo de 2001, en la STS 8 de mayo de 2008 o en la STS de 30 de octubre de 2008, que aún siendo posteriores a la STS de 12 de septiembre de 2005, no se recurre al enriquecimiento injusto, sino que se establece que no hace falta que se produzca un empobrecimiento, sino que uno de los dos se vea desfavorecido por el cese de la relación frente al otro. Textualmente extraído de la STS de 30 de octubre de 2008: «[...] haya habido importantes aumentos patrimoniales durante la convivencia y en la dedicación al trabajo y atención al hogar, dejando al conviviente que la ha prestado al margen de todo beneficio económico» y siendo que es similar la ruptura que se produce entre un matrimonio y una pareja de hecho, se aplica análogamente los arts. 97, 98 y 1438 Cc³⁵.

Parte de la doctrina no parece estar de acuerdo con este razonamiento, ni siquiera con el principio general de protección del conviviente perjudicado, en opinión de BLANCO PÉREZ-RUBIO, quien además se pregunta, cuando los Tribunales y la doctrina se refieren a “más desprotegido”; ¿más desprotegido por qué o por quién?, si no se dan los requisitos del enriquecimiento injusto, se acude a otros argumentos para que prácticamente en todos los casos se dé derecho a una indemnización. Critica tales procederes por parte de los Tribunales, ya que considera que si no se dan los requisitos para la doctrina del enriquecimiento injusto hay que entender que no hay derecho a una indemnización³⁶. De igual parecer ORDÁS ALONSO, quien opina que los Tribunales utilizan varios argumentos de forma simultánea «[...] obviando que los presupuestos de unos y otros no coinciden en absoluto, e incluso se reconoce el derecho a percibir una compensación sin apoyarse en base alguna, o al menos, sin explicar cuál sea ésta, trasmitiendo la idea de que lo importante es indemnizar no porqué o en base a qué»³⁷.

2. LOS HECHOS CONCLUYENTES (*facta concludentia*)

No resultará necesario que los pactos entre los convivientes sean expresos, se admiten los pactos tácitos o los *facta concludentia*, así lo manifiesta la STS núm. 299/2008 de 8 de mayo de 2008. Además, lo frecuente es que los convivientes no hayan pactado nada acerca de su regulación

³⁵ En los tribunales menores: SAP de Málaga (Sec. 6.^a) núm. 734/2013 de 11 de diciembre o la SAP de Burgos (Sec. 3.^a) núm. 65/2002 de 6 de febrero.

³⁶ BLANCO PÉREZ-RUBIO, L., «Indemnización por ruptura unilateral en la unión de hecho» en *Revista de Derecho Privado*, marzo-abril, 2006, p. 9 y p. 26.

³⁷ ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* cit., p. 704; refiriéndose a la SAP de Islas Baleares (Sec. 3.^a) núm. 60/2006, de 9 de junio.

patrimonial y una vez que se produce la ruptura surgen una serie de desacuerdos para los que nada se había previsto. Como bien apunta PINTO ANDRADE, lo problemático es cuando el patrimonio que se ha ido formando a lo largo de la convivencia aparece únicamente a nombre de uno de los convivientes, como si el otro no hubiera aportado su trabajo y su dedicación al hogar, a los hijos o a la familia, y no se ha establecido por los convivientes ningún pacto al respecto³⁸. Mediante dichos pactos tácitos y la voluntad inequívoca de los convivientes se deducirá por parte de los Tribunales la existencia bien de una comunidad de bienes, de una sociedad irregular o de algún régimen económico matrimonial.

2.1. Régimen de comunidad de bienes

En la pareja de hecho debe presumirse que existe una total separación de los patrimonios de sus convivientes. Esta es la tajante postura del TS en la STS 21 de octubre de 1992. Por lo tanto, según la jurisprudencia, únicamente los bienes que de forma expresa (o tácita, pero sin que dé lugar a dudas), se adquieran por ambos, serán los que se liquidarán una vez finalizada la convivencia ³⁹.

Si bien no se trata de una postura unánime, es defendida por aquellos autores que opinan que, de considerar los bienes de los convivientes como pertenecientes a un patrimonio común, se atenta contra la verdadera esencia de la pareja de hecho⁴⁰. Otra cosa es que hayan sido sus propios integrantes, que mediante pacto tácito o expreso, decidan poner algún bien en común, o incluso todo su patrimonio. Estas manifestaciones no pueden presumirse solo por la mera existencia de una convivencia *more uxorio*. Resulta imprescindible determinar los *facta concludentia*⁴¹, es decir, «la aportación continuada y duradera de sus ganancias o de su trabajo al acervo común». Dicha voluntad de crear la comunidad de bienes deberá probarla aquel que la sostiene, como indica la SAP de Murcia (Sec. 1.^a) 445/2006 de 12 de septiembre.

³⁸ PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras...*, cit., p. 53

³⁹ STS (Sala de lo Civil, Sec. 1.^a) 299/2008 de 8 de mayo.

⁴⁰ ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* cit., pp. 625-626; PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras...*, cit., p. 45.

⁴¹ STS (Sala de lo Civil) de 21 de octubre de 1992, STS (Sala de lo Civil) 83/2005 de 18 de febrero, como ejemplos. De la jurisprudencia menor, SAP de Madrid (Sec. 21. ^a) 307/2015 de 6 de octubre o SAP de Zamora (Sec. 1. ^a) 171/2013 de 28 de octubre, entre otras.

Por tanto, para que el Tribunal admita que entre los convivientes se ha producido mediante pactos tácitos⁴², denominados *facta concludentia*, la voluntad de crear una comunidad de bienes sobre uno o varios, o incluso todo el patrimonio, son necesarios que se den una serie de requisitos que varían según el tipo de bien del que se trate. A continuación, se hace mención a dos de los bienes más problemáticos en la práctica: los bienes inmuebles y las cuentas bancarias indistintas.

La pareja de hecho puede haber adquirido un bien inmueble, que conste en escritura pública y los dos figuren como compradores *pro indiviso* y, además, se inscribe en el Registro de la Propiedad⁴³. También, puede darse el caso de que se reclame la titularidad de un bien inmueble que está bajo la titularidad del otro conviviente o puede darse el caso de que el bien se adquiera por mitad y *pro indiviso*, sin embargo, en la práctica, la titularidad real corresponde sólo a uno de los integrantes de la pareja, como ocurre en la STS 11 de febrero de 2005. En estos casos, el que sostiene la propiedad también ha de ser quien la pruebe. Además, para poder reclamar la titularidad de un bien, se tendrá en cuenta otras clases de aportaciones, como el cuidado de los hijos, de la familia, no solamente las aportaciones económicas, así lo demuestra la STS de 14 de mayo de 2004.

Si hablamos de cuentas bancarias, la situación más problemática se produce cuando se trata de titularidad indistinta, pues se rechaza que dicho factor sea suficiente para asumir que el saldo depositado sea titularidad de los dos, por mitades indivisas, sino que habrá que estar al origen de dichos fondos. Dicha práctica puede ser empleada únicamente para afrontar los gastos familiares comunes, lo cual, advierte ORDÁS ALONSO, no puede suponer una presunción de que hubo voluntad de constituir una comunidad de bienes. En su opinión, tampoco se puede presumir la comunidad de bienes con criterios como el número de años que una pareja ha convivido ni el de la existencia de hijos en común⁴⁴.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE sostiene que incluso hay tantas comunidades de bienes como bienes o derechos se hayan adquirido mediante este régimen. Dicho autor no cree que sea posible admitir pactos de comunidad de bienes futura, esto es, de bienes que todavía no se han adquirido⁴⁵. Por el

⁴² Sería contradictorio a la naturaleza de la pareja de hecho que dichos pactos tácitos no se admitan por la jurisprudencia: SAP de Barcelona (Sec. 14.ª) núm. 218/2015, de 26 de junio. No se trata de una postura unánime entre la doctrina, considerando algunos autores, la necesidad de escritura pública.

⁴³ Un ejemplo de este supuesto es la SAP de Guadalajara (Sec. 1.ª) núm. 17/2005 de 20 enero, donde se atribuye la propiedad por mitades.

⁴⁴ ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* cit., p. 640, cita 1193 y p. 630-631.

⁴⁵ MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., «Acuerdos entre los...», cit., p. 869. Comparte su opinión: ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* cit., p. 627.

contrario, MESA MARRERO entiende que dicho pacto sí es posible, pudiendo incluirse en él todos los bienes que se adquieran con posterioridad o condicionar solamente algunos⁴⁶.

2.2. La sociedad irregular

A falta de pacto expreso de constitución no se puede entender que existe una sociedad civil, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se usan diferentes términos para referirse a la sociedad que se crea en la convivencia *more uxorio*: sociedad tácita, sociedad irregular, sociedad de hecho, sociedad secreta, etc. Se da dicha situación cuando no se han seguido las formalidades requeridas para constituir la sociedad civil del art. 1657 Cc, es decir, no se ha elevado a escritura pública. En estos casos, serán los hechos concluyentes (por ejemplo, ambos miembros realizan conjuntamente la actividad comercial y persiguen un lucro) los que manifiesten si hubo voluntad de constituir la sociedad o no.

Según la doctrina⁴⁷, resulta difícil apreciar la existencia de este tipo de sociedad en la pareja de hecho, pues es difícil que se dé la *affectio societatis* si los miembros de la pareja no han constituido la sociedad mediante pacto expreso. No obstante, si existió la *affectio societatis*, el TS admite la posibilidad de haberse creado una sociedad que puede ser tanto de naturaleza civil como mercantil. Una de las principales características de este tipo de sociedad es la falta de publicidad de sus pactos, pero que sin embargo, no impide que se pueda contratar con terceros, y además, dicha sociedad no tendrá personalidad jurídica⁴⁸. Por ejemplo, en la STS (Sala de lo Civil) de 18 mayo de 1992, el TS alude a la posibilidad de la existencia de este tipo de sociedad, en este caso concreto, de naturaleza mercantil, donde sus socios constituyeron mediante el esfuerzo mutuo un patrimonio común, dedicándose a la misma actividad comercial. Otro ejemplo puede ser la STS (Sala de lo Civil) núm. 116/1993 de 18 febrero donde se aprecia una sociedad irregular de naturaleza civil ya que se declara la existencia de *affectio societatis*.

⁴⁶ MESA MARRERO C., *Las uniones de hecho. Análisis...*, cit., p. 126. Defiende también la comunidad de bienes futura: ANGUITA RÍOS, R. M., «Autorregulación de las relaciones...», cit., p. 4801.

⁴⁷ PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras...*, cit., p. 92.

⁴⁸ STS (Sala de lo Civil) de 22 de Julio 1993.

3. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

3.1. Aplicación analógica del art. 97 Cc

Como bien dice ORDÁS ALONSO, si nada se ha pactado «el cese de la convivencia no debe dar lugar a indemnización alguna», exponiendo que si la pareja no quiso someterse al régimen del matrimonio, la ruptura de la misma no puede desenvolverse del mismo modo que lo haría si se hubieran casado⁴⁹.

Hablamos de la aplicación análoga del art. 97 Cc que prevé una compensación económica para el divorcio y la separación, que en ocasiones, se ha aplicado también mediante el recurso de la analogía a la ruptura de la pareja de hecho. Para que nazca el derecho a una compensación en base al art. 97 Cc, uno de los convivientes tiene que haber padecido una disminución del nivel de vida respecto al que mantenía en la relación, es decir, que se produzca un desequilibrio patrimonial en uno de los convivientes (cónyuges, en realidad, puesto que está pensado para la institución matrimonial). Partimos de la idea de que matrimonio y pareja de hecho son realidades distintas, y no pueden aplicárseles las mismas reglas, así lo afirmaba la STS (Sala de lo Civil) de 11 de diciembre de 1992. Sin embargo, esta postura no se ha mantenido firme en la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁵⁰. Concretamente en la STS (Sala de lo Civil) núm. 700/2001 de 5 julio se argumenta que la relación existente ha tenido apariencia de matrimonio (15 años) y basa el acudir a la analogía en la semejanza existente entre la ruptura de una relación de hecho y la que se produce en el divorcio o separación. Para posteriormente, en la importante STS 12 de septiembre de 2005⁵¹, volver a establecer: «debe huirse de la aplicación por analogía *legis* de normas propias del matrimonio como son los art. 97, 96 y 98 Cc», mencionando expresamente que acudiendo a estos artículos se penaliza al miembro que no deseaba continuar con la relación, diciendo que no se puede «[...] imaginar nada más paradójico que imponer una compensación económica por ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación[...]», refiriéndose al matrimonio, y continuando con esta línea de pensamiento en sentencias más recientes como, por ejemplo, la STS (Sala de lo Civil) núm. 713/2015 de 16 diciembre.

⁴⁹ ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* cit., p. 655.

⁵⁰ *Vid.* STS (Sala de lo Civil) núm. 327/2001 de 27 marzo o la STS (Sala de lo Civil) núm. 700/2001 de 5 julio. *Obiter dicta* en STS (Sala de lo Civil) núm. 584/2003 de 17 junio.

⁵¹ Voto particular de los magistrados Roca i Trías y Ferrández Gabriel, en el que manifiestan su desacuerdo con el principio de enriquecimiento injusto, que en ocasiones no será la solución más adecuada, en concreto opinan que, dependiendo del caso, sí es posible la aplicación de la compensación económica prevista para el matrimonio en caso de separación y divorcio, basándose en la semejanza existente entre esa disolución y la que se produce en la ruptura de la pareja de hecho.

3.2. Rechazo a la aplicación del art. 97 Cc mediante el recurso de la analogía

Es en la STC 93/2013, de 23 de abril, donde parece que el Tribunal Constitucional rechaza por completo la aplicación del art. 97 Cc para las relaciones de hecho, ni por la fuerza expansiva del Derecho ni por la aplicación del principio general de protección del conviviente perjudicado. Del análisis que realiza PAREJO CARRANZA⁵² a esta sentencia, expone tres argumentos que determinan el rechazo definitivo del TC a la aplicación análoga del art. 97 Cc:

- Las dos realidades, la pareja de hecho y la unión matrimonial, son calificadas como dos realidades diferentes, no hay identidad de razón, hasta el punto de que no es una de las materias donde el Estado se reserva la competencia (art. 149.1.8º CE). A la tendencia argumental que seguía el TS aludiendo al concepto de «similitud relativa», este autor califica como: «rodeo o construcción artificiosa sin una base sólida que lo sustente».
- La gran importancia que da el TC al art. 10.1 CE, esto es, al derecho del libre desarrollo de la personalidad, y llega a la conclusión de que no se le puede imponer un régimen matrimonial a la pareja de hecho, que precisamente no se acogió al mismo, pudiendo hacerlo, y por tanto, quiso deliberadamente evitar el matrimonio y sus consecuencias.
- Por último, mediante la aplicación del art. 97 Cc, no sólo se tiene en cuenta la situación del patrimonio durante la convivencia, sino que se comparan los de ambos convivientes con previsión de futuro, es decir, se tiene en cuenta la situación posterior a la ruptura, mientras que por aplicación de la teoría del enriquecimiento injusto únicamente se comparan los patrimonios durante la convivencia.

Con estos tres sólidos argumentos el autor rechaza definitivamente la aplicación del art. 97 Cc a la pareja de hecho⁵³.

4. APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ex art. 1902 Cc

La ya citada STS de 12 de septiembre de 2015 no descarta la posibilidad de fundamentar la reclamación de uno de los convivientes en base al art. 1902 Cc, donde debe mediar culpa o negligencia por parte de uno de los integrantes de la pareja, que cause daño al otro, ya sea por acción u omisión, viéndose obligado a reparar dicho daño causado. En palabras de PINTO

⁵² PAREJO CARRANZA, J. A., «El derecho a una compensación...», *cit.*, p.135.

⁵³ A la misma conclusión llegan POSADA FERNÁNDEZ, M. T., *Ruptura de la pareja de hecho...*, *cit.* p. 234; ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* *cit.*, p. 664-665.

ANDRADE: «Ciertamente, resultará difícil que prospere el reconocimiento de indemnizaciones a favor del conviviente tras una ruptura al amparo de este precepto, ya que, [...] constituye un acto amparado por la libertad individual, [...]»⁵⁴. Bien es cierto que son escasas las reclamaciones que se basan en esta pretensión, es importante matizar, que no puede existir responsabilidad extracontractual por el mero hecho de que uno de los convivientes decida poner fin a su relación. Si se pudiese reclamar responsabilidad por el deseo de romper la relación, estaríamos hablando de indisolubilidad de la pareja de hecho. Dicho daño no tiene por qué haberse producido únicamente al finalizar la relación, admitiendo que pueda darse al comienzo o durante la misma⁵⁵, pero si dicho daño no se da, como ocurre en la STS núm. 584/2003, de 17 de junio, la pretensión se desestima. Sí se admite en los casos en los que se ha incumplido una promesa matrimonial⁵⁶, habiendo existido verdadera voluntad de cumplirla y se haya incumplido sin causa alguna, haciendo que una de las partes pierda oportunidades o bien haya cambiado de domicilio, esto es, que le haya ocasionado un daño. Por poner un ejemplo, la pretensión en base a este artículo se estima en la STS núm. 185/1996, de 16 de diciembre.

De este modo, y tal y como dice la doctrina, rara vez se fundamentan las pretensiones en base a este artículo, pues la mera ruptura de la pareja por la voluntad de uno de los convivientes no puede calificarse como daño, que en base al art. 1902 Cc, sea reparable.

5. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Si bien esta es la postura preferida por parte del Tribunal Supremo y de la doctrina⁵⁷, en la STS (Sala de lo Civil) núm. 584/2003 de 17 de junio de 2003 se dice: «una excesiva generalización de la doctrina del enriquecimiento injusto puede crear riesgos para la seguridad jurídica».

Dado que esta figura no se encuentra expresamente en ningún artículo del Código Civil, ha sido la doctrina y la jurisprudencia la que se ha encargado de perfilarla⁵⁸. En este sentido, en la ya mencionada e ilustrativa STS de 17 de junio de 2003, donde la finalización de la relación se

⁵⁴ PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras...*, cit., p. 108.

⁵⁵ ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* cit., p. 668.

⁵⁶ POSADA FERNÁNDEZ, M. T., *Ruptura de la pareja de hecho...*, cit. p. 234; ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* cit., p. 669 y ss.

⁵⁷ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *Uniones de hecho. Una nueva visión...* cit., p. 253; ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* cit., p. 679.

⁵⁸ Víd. STS (Sala de lo Civil) núm. 1016/2006 de 6 de octubre, la STS 21 de marzo 1992 o STS 11 de diciembre de 1992, en la que se establecen los requisitos.

produce por muerte de uno de sus integrantes, pues téngase en cuenta que este principio se aplica tanto para la ruptura unilateral como por la de muerte, podemos sacar una serie de requisitos: a) aumento del patrimonio de la parte demandada, es decir, enriquecimiento de una de las partes; b) empobrecimiento sin causa de la otra parte; c) que el empobrecimiento de una se haya debido al enriquecimiento de la otra, esto es, que una determine a la otra (relación de causalidad) y d) que no haya un precepto legal que impida la aplicación del principio. En la sentencia mencionada, se dice que el enriquecimiento se producirá también cuando no hay una disminución, ya que no tiene porque ser bienes patrimoniales, puede constituirse por la perdida de expectativas, el abandono del trabajo (por dedicarse a la familia, a los hijos o al hogar), o pérdida de oportunidades. De cualquier manera, insistimos, uno es la causa del otro. Por poner otro ejemplo, la STS de 6 de octubre de 2006⁵⁹, establece que «nadie puede enriquecerse injustificadamente a costa de otro», de allí nace la obligación de restituir, claro está, únicamente se tendrá que restituir el patrimonio empobrecido.

Para una visión más clara de en qué consiste el principio del enriquecimiento injusto expone, en síntesis⁶⁰ la STS 17 de junio de 2003:

- Una persona ve reducido su patrimonio a costa de otra que, subsidiariamente ve un aumento en el suyo. Para dicho aumento no existe una base que lo legitime. No tiene por qué consistir únicamente en el aumento, también vale la no disminución.
- Cuentan tanto la pérdida de expectativas, la pérdida de oportunidades, el abandono de la actividad laboral por dedicación al otro como la pérdida de valores patrimoniales.
- Uno determinará el otro dado que uno es la causa del otro, si uno no se fundamentara en el otro, no se produciría en enriquecimiento injusto⁶¹.

Si se dan estos requisitos, la parte que se ha enriquecido a costa del otro tendrá la obligación de pagar al perjudicado el empobrecimiento que ha sufrido. Esta fue la idea unificadora del Tribunal Supremo en la mencionada, ya tantas veces, STS de 12 de septiembre de 2005, pues si en su mayoría el TS coincidió en que era la mejor opción frente a los desajustes patrimoniales que pueden llegar a producirse una vez rota la convivencia, cuenta con votos particulares; del magistrado O'Callaghan Muñoz, quien defiende la protección al conviviente que ha resultado perjudicado, citamos: «[...]debe recibir una compensación económica (refiriéndose a la demandante) que no la

⁵⁹ STS (Sala de lo Civil, Sec. 1.^a) núm. 1016/2006, de 6 octubre.

⁶⁰ ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* cit., p. 682.

⁶¹ STS (Sala de lo Civil, Sec. 1.^a) núm. 1016/2006, de 6 octubre.

deje apartada del beneficio económico y aumento patrimonial producido durante la larga convivencia; no se trata, pues, de si ella ha hecho aportaciones económicas o si ha sufrido un empobrecimiento, sino que aquella convivencia en que ha habido importantes aumentos patrimoniales y a la que ella ha dedicado su trabajo y atención en el hogar, no la deje al margen de todo el beneficio económico[...]»; también hay que tener en cuenta el voto particular de los magistrados Roca i Trías y Ferrández Gabriel (*Vid. cita 51*), que se muestran a favor de la aplicación del art. 97 Cc, si bien se postulan a favor del fallo.

Aunque es la preferida de gran sector de la doctrina, la mayoría coincide en lo complicado que resulta probar que se dan todos los requisitos⁶². Se acudirá a la doctrina del enriquecimiento injusto (si se dan los requisitos) siempre y cuando no se haya establecido pacto entre los convivientes, ya que no tiene por qué existir de antemano, siendo admisibles los pactos celebrados una vez producida la ruptura.

El principio del enriquecimiento injusto no choca con la libre ruptura de la pareja. Se produce cuando se dan los requisitos, en este caso nos referimos a exconvivientes que anteriormente han mantenido una relación de afectividad, pero este principio no está reservado únicamente a ellos. Se puede producir un enriquecimiento injusto entre dos amigos, dos familiares o dos completamente extraños. Lo único que importa es que uno de los patrimonios se haya visto aumentado injustificadamente (aumentado o no disminuido), que el otro haya disminuido y que el enriquecimiento de uno sea la causa del empobrecimiento del otro.

Se observa una tendencia por parte de los Tribunales a fijar la cuantía (no olvidemos; tiene que ser de restituir o reparar el patrimonio perjudicado) a tanto alzada. En estos casos, no solo se restituye lo que uno perdió porque pasó a formar parte del patrimonio del otro, sino que se le “indemniza” como si de las bases del art. 97 Cc se tratara⁶³. PINTO ANDRADE advierte de lo injustas y contradictorias que llegan a ser algunas sentencias por parte de los Tribunales, pues la doctrina del enriquecimiento injusto piensa en los convivientes como si de dos extraños se tratase, citamos textualmente: «En realidad, existen tantas soluciones y combinaciones como diversidad de casos a enjuiciar»⁶⁴. En el mismo sentido se manifiesta PAREJO CARRANZA, citamos: «en el

⁶² PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras...*, *cit.*, p. 95.

⁶³ ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones...* *cit.*, p. 681-683.

⁶⁴ PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras...*, *cit.*, p. 96. También, en el mismo sentido, MARTÍN-CASALS, M., «El derecho a la “convivencia anómica en pareja”...», *cit.*, p. 39: expone lo difícil que es adaptar esta doctrina a la situación tan familiar y personal que surge entre los miembros de la pareja de hecho.

enriquecimiento injusto no se tiene en cuenta la situación en la que la ruptura deja al conviviente perjudicado», pues para este autor esta solución tampoco es la más adecuada, ya que únicamente se tendrá en cuenta la situación mientras haya durado la convivencia⁶⁵.

No olvidemos que habrá que realizar un análisis en cada caso concreto para valorar si la doctrina del enriquecimiento injusto se puede apreciar o no. Así tiene sentido, por ejemplo, cuando uno de los convivientes se haya dedicado al otro, es decir, aprovechándose éste de sus servicios y de su trabajo gratuitamente, el que se haya dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos. Este miembro de la pareja habrá perdido oportunidades de trabajo o promoción laboral o incluso puede que haya abandonado su actividad laboral. Mientras tanto, el otro conviviente habrá dedicado su tiempo a su actividad laboral, experimentando promociones que le habrán generado un aumento en el patrimonio. Se ha de valorar si ha existido ese aprovechamiento de la situación por parte del otro conviviente, y si esta dedicación ha sido en exceso, dado que también ha visto sus necesidades cubiertas, al finalizar la relación se hará una comparación entre esas dos magnitudes⁶⁶.

V. CONCLUSIONES

Tras las revisiones que se han llevado a cabo en este trabajo, podemos llegar a una serie de conclusiones que enumeramos a continuación:

1. La STC 93/2013, de 23 de abril, deja claro que los integrantes de la pareja de hecho tienen plena autonomía para regular sus relaciones patrimoniales (también las personales) y se les invita a que sea la manera en la que regulen sus relaciones, ya que no hay una ley general estatal que establezca una solución definitiva para las que no se hayan acogido a una legislación autonómica.
2. El derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) juega un papel fundamental en esta materia, pues ni las leyes autonómicas pueden establecer regulación que no se considere enteramente dispositiva, según la STC 93/2013, de 23 de abril. Se refería esta sentencia a la Ley Foral 6/2000 de Navarra, sin embargo, algunas leyes autonómicas, incluso hoy en día presentan idénticas “inconstitucionalidades”, estando en vigor, siguen produciendo efectos.

⁶⁵ PAREJO CARRANZA, J. A., «El derecho a una compensación..., *cit.*, p.123 y p. 138.

⁶⁶ STS (Sala de lo Civil, Sec. 1.^a) núm. 1016/2006 de 6 octubre.

3. Si los convivientes nada pactan, ni en el inicio de la relación, ni durante, ni cuando finaliza, se presume la separación de patrimonios y, en principio, la ruptura no debería dar lugar a indemnización alguna.
4. Se recurra a figuras, como la comunidad de bienes, donde se determina, mediante los hechos concluyentes (*facta conludentia*), si ha existido verdadera voluntad de los miembros de la pareja de poner en común parte o todo su patrimonio. Otras soluciones a las que se recurre con menor frecuencia: la sociedad civil irregular o la responsabilidad civil extracontractual. Todas ellas, con requisitos, consecuencias y, obviamente, cuantías, muy diferentes entre sí.
5. En defecto de pacto y cuando no se ha podido determinar la voluntad de los convivientes, ante un desacuerdo patrimonial, para que no se genere un perjuicio intolerable en Derecho a la parte más débil, los Tribunales parecen seguir una tendencia de aplicar, subsidiariamente, varios criterios; se acudirá a los principios generales del Derecho, en especial al principio general de protección al conviviente perjudicado, haciendo que la ruptura de la “unión libre” no sea tan “libre”.
6. La mejor solución parece ser la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, pues ese fue el intento unificador de la STS de 12 de septiembre de 2005 y es la postura que sostiene la mayor parte de la doctrina. Si bien, opina la doctrina, que podría haber marcado un antes y un después, la realidad es que dicho intento de unificación fue inútil, pues en sentencias posteriores se volvió a admitir soluciones anteriores, como la compensación económica mediante aplicación análoga del art. 97 Cc.
7. Tras la importante STS 93/2013, de 23 de abril, algunos sectores de la doctrina extraen un rechazo que califican de definitivo, a la aplicación de la compensación económica (art. 97 Cc) en la ruptura de la pareja de hecho, pero tampoco es en esta sentencia donde se da una única solución uniforme.
8. Ante las diferentes soluciones es imposible no pensar en la inseguridad jurídica que se está creando en esta materia. Resulta que las demandas que reclaman una indemnización económica entre los exconvivientes invocan de manera acumulativa o subsidiaria más de un fundamento en Derecho. Un importante sector de la doctrina se muestra crítico en que dichas soluciones sean aplicadas indistintamente por los tribunales, pues ni requisitos ni consecuencias coinciden.

9. Por último, para evitar la inseguridad jurídica a la que se enfrentará la ruptura en vida de la pareja de hecho que quiera mantenerse al margen del Derecho y no acogerse a una legislación autonómica, la mejor solución será que los convivientes rijan sus relaciones mediante el ejercicio del derecho a la autonomía de la voluntad, y establezcan los pactos que consideren oportunos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ANGUITA RÍOS, R. M., «Autorregulación de las relaciones patrimoniales durante la convivencia de las parejas de hecho» en *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 2025, 2016, pp. 4793-4805.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La competencia para legislar sobre parejas de hecho» en *Derecho Privado y Constitución*, nº 17, Enero-Diciembre 2003, pp. 61-88.

BERIAIN FLORES, I., «Las uniones no matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril)» en *Derecho Privado y Constitución*, n.º 28, enero-diciembre 2014, pp. 137-172.

BLANCO PÉREZ-RUBIO, L., «Indemnización por ruptura unilateral en la unión de hecho» en *Revista de Derecho Privado*, marzo-abril, 2006.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., «Atribución de la vivienda familiar en las parejas de hecho tras su ruptura: ¿Siempre en precario? ¿Siempre sin aplicar el art. 96 CC? Comentario a la Sentencia del TS de 6 octubre 2011 (RJ2011, 6708)», en *Menores y crisis de pareja: la atribución del uno de la vivienda familiar*, García Mayo (coord.), Reus, Madrid, 2017.

COCA PAYERAS, M., «Competencia legislativa civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad» en *Revista de Derecho Civil*, vol. I, núm. 1, enero-marzo 2014, pp. 29-48.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., «La situación actual de las parejas no casadas» en *Revista para el análisis del Derecho*, InDret 3/2015, julio 2015, Barcelona.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

DE PORRES ORTIZ DE URBINA, E., «Uniones de hecho» en *Boletín del Ministerio de Justicia*, 56, nº. 1914, 2002, pp. 1257-1286.

EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., «Las parejas de hecho y el Tribunal Constitucional» en *La constitución española y los derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Bayod López (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 81-106.

GARCÍA RUBIO, M.P., «Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica» en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 10, 2006, pp. 113-138.

GARCÍA RUBIO, M. P., «La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los operadores jurídicos gallegos y el futuro del Derecho civil de Galicia» en *La constitución española y los derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Bayod López (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 141-178.

GAVIDIA SANCHEZ, J., «Uniones libres y competencia legislativa de ciertas Comunidades Autónomas para desarrollar su propio derecho civil» en *La Ley*, 1999, pp. 1974-1975.

GOÑI HUARTE, E., «Doctrina constitucional sobre la autonomía de la voluntad de las parejas de hecho: La STC 93/2013, de 23 de abril.» en *La constitución española y los derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Bayod López (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 365-370.

JUÁREZ PÉREZ, P., «Pensión de viudedad y convivencia *more uxorio*: parejas de hecho “de derecho” y parejas de hecho “de hecho” (STSJ de Castilla y León de 10 de diciembre de 2018)» en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 2, Vol. 11, octubre 2019, pp. 666-672.

LAMARCA I MARQUÈS, A., ALASCIO CARRASCO, L., «Parejas de hecho y pensión de viudedad» en *Revista para el análisis del Derecho*, InDret 4/2007, octubre 2007, Barcelona.

MARTÍN-CASALS, M., «El derecho a la “convivencia anómica en pareja”: ¿Un nuevo derecho fundamental?» En *Revista para el análisis del Derecho*, InDret 3/2013, julio 2013, Barcelona.

MARTÍN MOLINA, A. A., *Los efectos derivados de las rupturas de las parejas de hecho*, 1.^a ed., La Ley, 2019.

MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., «Las uniones no matrimoniales» en *Cursos de Derecho Civil*, Martínez de Aguirre y (coord.), Vol. IV, 5^a edición, Edisofer, Madrid, 2016.

MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., «Acuerdos entre los convivientes *more uxorio*» en *Revista de Derecho Privado*, noviembre, 2001.

MESA MARRERO, C., *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, 3.^a ed., Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.

MESA MARRERO, C., «Una valoración sobre los registros de uniones de hecho y la posible extralimitación competencia del legislador autonómico» en *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, nº 4, octubre diciembre, 2017, pp. 265-281.

ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja*, Editorial Bosch, Barcelona, 2017.

PAREJO CARRANZA, JA., «El derecho a una compensación económica tras la ruptura de la unión no matrimonial. Una revisión tras las SSTC 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril» en *Revista de Derecho Civil* vol.I, nº. 2, abril-junio, 2014, pp.113-147.

PEREZ MARTIN, A. J., *Tratados de Familia, Tomo II “Pactos prematrimoniales. Capitulaciones matrimoniales. Convenio regulador. Procedimiento consensual”*, 1.ª ed., Lex Nova, Madrid, 2009.

PÉREZ MILLA, J. J., «Efectos patrimoniales de las uniones registradas autonómicas y Reglamentos de la Unión Europea: respondiendo a problemas complejos» en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº. XXV, 2019, pp. 129-156.

PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho*, Editorial Bosch, Barcelona, 2008.

POSADA FERNÁNDEZ, M. T., *Ruptura de la pareja de hecho: La influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos y deberes de los convivientes*, (Tesis Doctoral), Programa de Doctorado en Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2018 en <https://ddd.uab.cat/record/211299> (Visitado a 13 de mayo 2019).

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ M. E., *La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., «La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº. XX, 2014, pp. 183-200.

SERRANO GARCÍA, J.A., *Lecciones de Derecho civil: Familia*, 2ª Edición, Kronos, Zaragoza, 2019.

TENA PIAZUELO, I., *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda*, Aranzadi, Navarra, 2015.

VALERA CASTRO, I., «Notas sobre la regulación gallega de la pareja no casada y el rol de la libertad de pacto en la ordenación de sus relaciones patrimoniales» en *La constitución española y los derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Bayod López (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 407-416.

VII. JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 81/2013, de 11 de abril.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 93/2013, de 23 de abril.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 40/2014, de 11 de marzo.

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 110/2016, de 9 de junio.

TRIBUNAL SUPREMO

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 21 de marzo 1992.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 21 de octubre de 1992.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1.^a). Sentencia de 11 de diciembre de 1992.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 116/1993, de 18 febrero.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1.^a). Sentencia de 22 de julio 1993.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 185/1996, de 16 diciembre.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec.1.^a). Sentencia núm. 212/1998, de 10 marzo.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1.^a). Sentencia núm. 327/2001, de 27 marzo.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 700/2001, de 5 julio.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 584/2003, de 17 junio.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia de 14 de mayo de 2004.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1.^a). Sentencia núm. 455/2004, de 27 mayo.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia 11 de febrero de 2005.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 83/2005, de 18 febrero.

Tribunal Supremo (Pleno). Sentencia núm. 611/2005, de 12 septiembre.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1.^a). Sentencia núm. 1016/2006, de 6 octubre.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1.^a). Sentencia núm. 1048/2006, de 19 octubre.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1.^a). Sentencia núm. 299/2008, de 8 mayo.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1.^a). Sentencia núm. 1040/2008, de 30 octubre.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1.^a). Sentencia núm. 31/2010, de 4 febrero.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 713/2015, de 16 diciembre.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

Audiencia Provincial de Burgos (Sec. 3.^a). Sentencia núm. 65/2002, de 6 febrero.

Audiencia Provincial de Guadalajara (Sec. 1.^a). Sentencia núm. 17/2005, de 20 enero.

Audiencia Provincial de A Coruña (Sec. 4.^a). Sentencia núm. 77/2005, de 23 febrero.

Audiencia Provincial de Cantabria (Sec. 4.^a). Sentencia núm. 336/2006, de 2 junio.

Audiencia Provincial de Murcia (Sec. 1.^a). Sentencia núm. 445/2006, de 12 septiembre.

Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sec. 3.^a). Sentencia núm. 60/2006, de 9 junio.

Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sec. 5.^a). Sentencia núm. 455/2012, de 29 octubre.

Audiencia Provincial de Zamora (Sec. 1.^a). Sentencia núm. 171/2013, de 28 octubre.

Audiencia Provincial de Málaga (Sec. 6.^a). Sentencia núm. 734/2013, de 11 diciembre.

Audiencia Provincial de Asturias (Sec. 5.^a). Sentencia de 23 de mayo de 2015.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 14.^a). Sentencia núm. 218/2015, de 26 junio.

Audiencia Provincial de Madrid (Sec. 21.^a). Sentencia núm. 307/2015, de 6 octubre.

Audiencia Provincial de A Coruña (Sec. 3.^a). Sentencia núm. 103/2018, de 14 marzo.

Audiencia Provincial de A Coruña (Sec. 4.^a). Sentencia núm. 224/2018, de 29 junio.